



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 9/95, del 5 de enero de 1995, se envió al Secretario de Comunicación Transportes y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Eugenio Terrazas Silva, quien denunció que el 25 de marzo de 1994 fue detenido ilegalmente en el Estado de Chihuahua por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones Transportes, quienes lo acusaron del delito de asalto y robo a mano armada en agravio de la señora Socorro Mendoza Mata, y que fue torturado a fin de que se declarara culpable de tales ilícitos. Se recomendó al Secretario de Comunicaciones y Transportes girar instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento en contra del suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Francisco Javier Reyes García, y demás elementos de esa corporación que participaron en los hechos, al transgredir la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su momento, se les impongan las sanciones procedentes; asimismo, ordenar al Director General de la Policía Federal de Camino, Puertos que los hechos sean denunciados ante la Procuraduría General de la República, para el inicio de la averiguación previa correspondiente. Al Procurador General de la República se le recomen que gire sus instrucciones a la Contraloría Interna de esa dependencia a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada María de los Ángeles Pretalia Castro, titular de la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, toda vez que omitió realizar el desglose de la averiguación previa 088/DD/94-2, a fin de investigar la presunta tortura infligida al señor Eugenio Terrazas Silva, por parte de elementos de Policía Federal de Caminos y Puertos.

Recomendación 009/1995

México, D.F., a 5 de enero de 1995

Caso del señor Eugenio Terrazas Silva

**A) Lic. Carlos Ruiz Sacristán,
Secretario de Comunicaciones y Transportes**

**B) Lic. Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/94/CHIH/2551, relacionados con la queja interpuesta por el señor Eugenio Terrazas Silva, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 22 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio DJ 309/94, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua remitió el expediente 10/94 FED, originado por el escrito de queja del 30 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Eugenio Terrazas Silva denunció ante el citado Organismo local presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, destacados en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

El señor Terrazas Silva señaló como motivo de su queja que el 25 de marzo de 1994 había sido arbitrariamente detenido por la Policía Federal de Caminos y Puertos en el Camino Nacional (45) México-Cd. Juárez, tramo Chihuahua- El Zueco, acusándosele falsamente del delito de asalto y robo a mano armada, cometido en agravio de la señora Socorro Mendoza Mata, siendo torturado a fin de que se declarara culpable de los ilícitos que se le imputaron.

2. La queja de referencia se radicó en el expediente CNDH/121/94/CHIH/2551 y, en el proceso de su integración, mediante los oficios 13718 y 13849 del 4 y 6 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al Comandante General Antonio Arizpe Mireles, Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como la documentación que correspondiera.

3. El 7 de junio de 1994, se recibió el oficio sin folio, del 24 de mayo de 1994, mediante el cual la autoridad responsable remitió a este Organismo la información solicitada.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) A las 15:10 horas del 25 de marzo de 1994, el Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Francisco Javier Reyes García, se encontraba a bordo del carro radio patrulla ECO3961 efectuando el servicio de inspección y vigilancia en la carretera (15) México-Nogales, tramo Chihuahua-El Zueco.

b) Al circular, precisamente por el kilómetro 15+500 con dirección a Ciudad Juárez, Chihuahua, se percató que una persona del sexo femenino "le hacía señas con sus manos"; por lo anterior, procedió a detenerse y a entrevistar a quien dijo llamarse Socorro Mendoza Mata, quien le comunicó que, minutos antes, un individuo alto y con una pistola la había asaltado despojándola de su bolso de mano.

c) En vista de lo anterior, el referido Suboficial procedió a efectuar la investigación correspondiente, percatándose de que un individuo con características similares a las señaladas por la señora Mendoza "huía" hacia la colonia "20 aniversario" de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el cual, al darse cuenta de la presencia del agente policiaco, efectuó un disparo en su contra, por lo que fue perseguido y posteriormente detenido a las 15:20 horas del mismo día.

d) Al momento de su aprehensión, el señor Eugenio Terrazas Silva portaba una arma de fuego y un bolso de mano de color negro, el cual después fue reconocido por la denunciante como objeto de su propiedad. En razón de ello, el inculpado fue trasladado a las instalaciones del destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

e) Por su parte, la señora Socorro Mendoza Mata se retiró de las oficinas del citado destacamento sin rendir declaración alguna, argumentando que requería atenderse médicamente en virtud de encontrarse "sumamente alterada de sus nervios, con su presión demasiado alta y con hematomas en su mano derecha". Manifestó que posteriormente presentaría su denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común, habiéndosele previamente entregado su bolso de mano y pertenencias.

f) A las 19:30 horas del mismo 25 de marzo, la Policía Federal de Caminos y Puertos presentó al inculpado ante el doctor Carlos Gil Zenteno, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, quien certificó no haber encontrado datos de violencia física externa reciente en el quejoso, al momento de emitir dicho dictamen.

g) A las 20:30 horas de ese mismo día, mediante el oficio 109.916.43/348/994, suscrito por el Segundo Comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos Encargado del destacamento de esa corporación en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, J. Roberto Arrieta Arrieta, el hoy agraviado y el arma de fuego calibre 32, con 7 cartuchos útiles, fueron puestos a disposición de la licenciada María de los Ángeles Pretalia Castro, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Al citado oficio se anexó el parte informativo 99/94 rendido por el Suboficial Francisco Javier Reyes García, en el que se hicieron constar los hechos antes referidos.

h) El 26 de marzo de 1994, la Representante Social Federal dio inicio a la averiguación previa 088/DD/94-2 por el delito de portación de arma de fuego y, a partir de ese momento, el señor Terrazas Silva designó al profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, como su testigo de asistencia. Al respecto, el Organismo local dio inicio al expediente de queja 10/94 FED.

i) Siendo las 11:47 horas del 26 de marzo de 1994, el doctor Alberto Ladrón de Guevara D., médico legista adscrito a la Procuraduría General de la República, certificó la existencia de múltiples lesiones recientes de menos de 24 horas cometidas en perjuicio del quejoso, en los siguientes términos:

CABEZA: Con localización a nivel supraorbitario izquierdo, de bordes irregulares de aproximadamente 3 cms. de diámetro, a base de petequias y equimosis.

Lesión reciente, a base de equimosis, con localización interorbitaria, inmediatamente por arriba de los huesos propios de la nariz, siendo aproximadamente 2 cms. de diámetro.

...

TORAX: Lesión reciente, de bordes irregulares a base de eritema y equimosis de aprox. 2 cms. de diámetro y con localización en 10° costilla, en línea axilar media.

- Una segunda lesión de las mismas características morfológicas que la mencionada en el párrafo anterior, y también de dos cms. de diámetro, de bordes irregulares y con localización a nivel de la 12° costilla izquierda, a nivel de línea axilar media.

- Una tercera lesión reciente, con mismas características morfológicas que la mencionada en párrafo anterior, y con localización en borde subcostal derecho línea media, de aproximadamente dos cms. de diámetro y con bordes irregulares.

ABDOMEN: Una lesión en el hipocondrio izquierdo, de aproximadamente dos cms. de diámetro, de bordes irregulares, con características morfológicas a base de equimosis y eritema.

- Tres lesiones, con localización en hipocondrio derecho, con la misma morfología que la mencionada en párrafo anterior y siendo cada una de aproximadamente 2 cms. de diámetro c/u y con bordes irregulares.

- Una lesión con localización en mesogástrico con las mismas características morfológicas mencionada en párrafo anterior, de aprox. 2 cms. de diámetro y también de bordes irregulares.

- Cuatro lesiones, con las mismas características morfológicas que las mencionadas en el párrafo anterior, con localización en flanco izquierdo y siendo c/u de aprox. 2 cms. de diámetro con bordes irregulares.

- Una lesión también reciente (de menos de 24 hrs) con mismas características morfológicas que las mencionadas en párrafos anteriores, y de aproximadamente un centímetro de diámetro con localización en fosa ilíaca izquierda.

...

EXTREMIDADES: Una lesión reciente (de menos de 24 hrs), con localización a nivel de cara externa de hombro izquierdo con equimosis y eritema y siendo de aprox. 2 cms. de diámetro.

- Una lesión en cara posterior de brazo izquierdo, reciente (de menos de 24 hrs), a nivel de tercio medio, con las mismas características morfológicas que las descritas anteriormente y de aproximadamente dos cms. de diámetro, con hematoma subcutáneo, de fondo a la lesión descrita, con aproximadamente 3 cms. de diámetro.

...

- Una lesión con características morfológicas a base de eritema, de aproximadamente 0.5 cms. de diámetro de bordes irregulares, y con localización en cara externa de muslo izquierdo, reciente y de menos de 24 hrs. de evolución.

- Un lesión reciente, de menos de 24 hrs. de evolución, con localización a nivel infrarrotuliano izquierdo de aprox. cuatro cms. de longitud en forma lineal transversa, y siendo la lesión a base morfológica de eritema y descamación de la misma". (sic)

En el desarrollo de dicha diligencia, el profesor Baldomero Olivas Miranda participó grabando en videocassette el exámen médico a que fue sometido el agraviado.

j) A las 12:00 horas del mismo 26 de marzo, el señor Eugenio Terrazas Silva rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que:

... fue detenido por el Federal de Caminos, cuando se encontraba en una calle adelante de la Gasolinera que está en la salida a Juárez, específicamente afuera de un expendio de vinos y licores, ya que allí iba a tomar el camión para el Ejido Ocampo o un rait, el caso es que una señora que venía en una camioneta blanca, lo señaló y el Federal de Caminos se dirigió a él, y le dijo que él era la persona que tiró la bolsa y la pistola que estaba en la calle pavimentada de nombre Migues Sagala, a lo que le contestó que no usaba ningún arma no se ocupaba de robar él iba a su trabajo, en el acto el Federal de Caminos lo subió a la patrulla, agarrándolo de los cabellos y lo llevó al Destacamento de la Policía Federal de Caminos."(sic)

Agregó, que una vez detenido, empezó a recibir golpes y malos tratos por parte de su captor, quien le vendó sus ojos durante su traslado hasta el destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Que ahí permaneció hincado y vendado de los ojos por espacio de aproximadamente tres horas, lapso durante el cual fue golpeado en todo su cuerpo con el objeto de que se declarara culpable del delito que se le imputaba, así como para que ocultara su verdadero nombre y se hiciera llamar Eomelio Terán Sáenz.

A pregunta expresa de la Representación Social Federal, el agraviado señaló que la Policía Judicial Federal no lo agredió, sino que fue el Policía Federal de Caminos y Puertos quien lo detuvo, lo golpeó y lesionó fuertemente. Precisó que cuando lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, no lo habían golpeado, por lo cual el médico legista de esa dependencia certificó que no tenía lesiones recientes. Sin embargo, aclaró que fue después de su revisión médica cuando lo torturaron, llevándolo de regreso al destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

k) En la misma fecha, la Representación Social Federal dio fe del arma de fuego calibre 32, del cargador y siete cartuchos útiles. Asimismo, ordenó que se le practicara al detenido la prueba de rodizonato de sodio en ambas manos, la cual resultó negativa.

l) Mediante el dictamen de balística del 26 de marzo de 1994, los peritos en armas de fuego y explosivos, Ladislao Torres Ruiz y Vicente Martín Portillo Díaz, Sargento 1º y Sargento 2º de materiales de guerra del Ejército Mexicano, concluyeron que la pistola calibre 32, marca Colt, con su respectivo cargador y 7 cartuchos útiles, no era del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

m) En virtud de lo anterior, ese mismo día, la licenciada María de los Ángeles Pretalia Castro, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, acordó la libertad del señor Eugenio Terrazas Silva con las reservas de Ley. Empero, determinó ejercitar acción penal en su contra, sin detenido, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia. La referida averiguación previa fue consignada ante el Juez Tercero de Distrito de Chihuahua, lo que dio inicio a la causa penal 84/94.

n) A través del oficio DJ 309/94 del 15 de abril de 1994, el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, remitió a esta Comisión Nacional el expediente 10/94 FED., formado con motivo de la queja del señor Eugenio Terrazas Silva en contra de actos imputados a agentes de la Policía Federal de Caminos y Puertos del destacamento 043-XVI de Chihuahua. Anexó a esa documentación la copia de la averiguación previa 088/DD/94-2 y un videocassette formato VHS en el que se consignan las lesiones presentadas por el señor Terrazas Silva en su comparecencia ministerial, el cual fue filmado en la citada Agencia del Ministerio Público Federal.

o) Por la naturaleza del caso, el 4 de agosto y el 25 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional sometió el expediente a consideración de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo, a efecto de que se emitiera el dictamen médico y criminalista respecto de las lesiones que presentó el agraviado.

p) El 11 de agosto de 1994, el médico legista adscrito a este Organismo emitió el dictamen en el que concluyó lo siguiente:

PRIMERA.- Las equimosis descritas en el dictamen médico del 26 de marzo de 1994 a las 11:47 horas por su coloración, tienen una evolución de menos de 24 horas de haberse producido.

SEGUNDA.- Dichas lesiones fueron producidas intencionalmente por dos o más individuos.

TERCERA.- De acuerdo a su tiempo de evolución fueron ocasionadas durante el tiempo transcurrido entre su detención 15:10 horas del día 25 de marzo de 1994 hasta su revisión médica realizada a las 11:47 horas del día 26 de marzo de 1994.

CUARTA.- Las lesiones que presentó Eugenio Terrazas Silva o Eomelio Terán Saenz, son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

QUINTA.- En relación al certificado médico realizado a las 19:30 horas, en el que no se detecta la presencia de lesiones al exterior, esto nos indica que probablemente las lesiones fueron inferidas entre las 17:30 horas del día 25 de marzo y las 11:47 horas del 26 de marzo de 1994." (sic)

q) El 28 de octubre de 1994, el perito criminalista adscrito a este Organismo emitió el dictamen en el que concluyó lo siguiente:

PRIMERA.- En relación a la temporalidad y evolución de las lesiones, éstas fueron producidas posteriormente al momento de su detención.

SEGUNDA.- Por sus características de localización y número, se puede establecer que fueron producidas de manera intencional, lo que nos permite descartar que hayan sido autoinfligidas.

TERCERA.- Se establece que las lesiones que presentó el Sr. Eugenio Terrazas Silva, y que le fueron descritos por el perito médico de la Procuraduría General de la República, tienen una evolución de aproximadamente 18 horas."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio DJ 309/94 del 15 de abril de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de abril de 1994, por el que se remite el escrito de queja mediante el cual el señor Eugenio Terrazas Silva denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al cual se anexaron las siguientes constancias:

A) El parte informativo de servicio 99/94 del 25 de marzo de 1994, rendido por el Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Francisco Javier Reyes García, en el que se hace constar las circunstancias en que fue detenido el ahora agraviado.

B) La copia de la averiguación previa 088/DD/94-2 iniciada el 26 de marzo de 1994 por el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en contra del señor Eugenio Terrazas Silva por la presunta comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El dictamen médico expedido a las 19:30 horas del 25 de marzo de 1994, por el doctor Carlos Gil Zenteno, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, quien certificó que el detenido no presentaba huellas de lesiones.

b) El oficio 109.916.43/348/994 del 25 de marzo de 1994, signado por el Segundo Comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, J. Roberto Arrieta Arrieta, mediante el cual puso al detenido a disposición del agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) El dictamen médico emitido a las 11:47 horas del 26 de marzo de 1994, por el doctor Alberto Ladrón de Guevara D., médico legista adscrito a la Dirección General de

Servicios Periciales, Medicina Forense, de la Procuraduría General de la República, quien certificó que el detenido presentaba múltiples lesiones recientes.

d) La declaración ministerial del señor Eugenio Terrazas Silva, rendida a las 12:00 horas del 26 de marzo de 1994, en la que manifestó que elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos lo golpearon durante el tiempo en que permaneció detenido en esa corporación.

e) El dictamen de la prueba de rodizonato de sodio del 26 de marzo de 1994, emitido por el perito en balística José Aurelio González Castro, adscrito al Departamento Técnico de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien certificó que resultó negativo el estudio practicado para detectar sustancias nitradas en ambas manos del señor Eugenio Terrazas Silva.

f) El dictamen del 26 de marzo de 1994, suscrito por los peritos en armas de fuego y explosivos, Ladislao Torres Ruíz y Vicente Martín Portillo Díaz, Sargento 1º y 2º de materiales de guerra del Ejército Mexicano, en el que se concluyó que la pistola 32, marca Colt, con su respectivo cargador y 7 cartuchos útiles, no era del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

g) El acuerdo del 26 de marzo de 1994, a través del cual el agente del Ministerio Público Federal resolvió la libertad con las reservas de ley del inculpado.

h) El pliego de consignación del 26 de marzo de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal determinó ejercitar acción penal en contra del señor Eugenio Terrazas Silva por su presunta responsabilidad en el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

2. El oficio DJ 309/94 del 15 de abril de 1994, a través del cual el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, remitió a este Organismo el expediente de queja 10/94 FED., al cual anexó el videocassette formato VHS, marca Polaroid, filmado por personal del Organismo local al momento de comparecer el detenido ante el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

3. El oficio sin número del 24 de mayo de 1994, suscrito por el Comandante Antonio Aramburu Pérez, Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, por medio del cual rindió a este Organismo el informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

4. Los dictámenes médico y criminalista del 11 de agosto y el 28 de octubre de 1994, emitidos por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en los que se determinaron el tipo, evolución y temporalidad de las lesiones que presentó el agraviado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. A las 15:20 horas del 25 de marzo de 1994, el señor Eugenio Terrazas Silva fue detenido por el Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Francisco Javier Reyes García, al imputársele la presunta comisión del delito de robo cometido en agravio de la señora Socorro Mendoza Mata, por lo cual fue trasladado al destacamento de la citada corporación en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

2. Siendo las 20:30 horas de ese mismo día, el Segundo Comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, J. Roberto Arrieta Arrieta, puso al detenido a disposición del agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

3. En consecuencia, el 26 de marzo de 1994, la licenciada María de los Ángeles Pretalia Castro, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, dio inicio a la averiguación previa 88/DD/94 por el delito de portación de arma de fuego.

4. El 26 de marzo de 1994, la Representación Social Federal resolvió poner en libertad al agraviado bajo las reservas de la ley, en virtud de que el dictamen emitido el 26 de marzo de 1994, por los peritos en armas de fuego y explosivo, determinó que la pistola que portaba el detenido no era del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. No obstante, determinó ejercitar acción penal en contra del señor Eugenio Terrazas Silva, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, consignando la averiguación previa 088/DD/94-2 ante el Juez Tercero de Distrito de Chihuahua, Chihuahua, iniciándose al respecto la causa penal 84/94.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte que:

1. Servidores públicos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes violaron los Derechos Humanos del señor Eugenio Terrazas Silva, por las siguientes razones:

a) En primer término, debe señalarse que la detención del quejoso, efectuada a las 15:20 horas del 25 de marzo de 1994, fue legal, ya que ella obedeció a la imputación que hizo en su contra la señora Socorro Mendoza Mata en el sentido de que acababa de asaltarla, por lo cual, el Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Francisco Javier Reyes García, procedió a detenerlo.

En ese sentido, el citado servidor público actuó con apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a que cualquier persona puede detener al indiciado en los casos de delito flagrante.

b) Sin embargo, esta Comisión Nacional debe señalar que la autoridad no observó la parte de este mismo precepto constitucional en la que establece que, una vez

aprehendido el delincuente, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En efecto, resulta evidente que el agente captor y los demás elementos adscritos al destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a cuya disposición permaneció el señor Terrazas Silva, prolongaron injustificadamente la privación de libertad del quejoso y su puesta a disposición del Ministerio Público Federal desde las 15:20 hasta las 20:30 horas del 25 de marzo de 1994, aún cuando no existía motivo alguno para alargar el tiempo de su detención, pues la única diligencia que practicó la autoridad fue certificar el estado médico del inculcado.

Por ello, es de concluirse que dichos servidores públicos violentaron los bienes jurídicos de seguridad y libertad del señor Eugenio Terrazas Silva, materializando con sus conductas el delito de abuso de autoridad al retener, infundadamente, al ahora agraviado.

c) Para esta Comisión Nacional tampoco pasa desapercibido el hecho de que, no obstante que la detención del quejoso obedeció a su presunta responsabilidad en el delito de robo, la Policía Federal de Caminos y Puertos devolvió a la señora Mendoza Mata, supuesta víctima del delito, los objetos materia del ilícito, según consta en el oficio sin número del 24 de mayo de 1994, suscrito por el Comandante Antonio Aramburu Pérez, Director de Inspección General de la citada corporación policiaca, sin haber recabado previamente su declaración, por lo que la denuncia en contra del inculcado nunca se formalizó.

A pesar de ello, el quejoso continuó detenido aparentemente por su presunta responsabilidad en relación al delito de portación de arma, aunque en esos momentos no se había determinado aún si el arma era o no de uso exclusivo del Ejército.

Esta situación, que ciertamente implicaba realizar una valoración jurídica penal sobre el tipo de violación a la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, tampoco pudo ser observada oportunamente por el agente del Ministerio Público Federal, debido a que, como ya se dijo, la autoridad no le informó de inmediato sobre la detención efectuada, tal como era su obligación.

d) Fue hasta el 26 de marzo de 1994, cuando el agraviado logró que el Representante Social Federal decretara su libertad, previos los dictámenes de criminalística que fueron practicados por la Procuraduría General de la República que establecieron que el arma que portaba el quejoso no era del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y que, además, no se encontraron en sus manos sustancias nitradas que hicieran presumir que hubiera disparado un arma de fuego.

e) Aunada a la detención prolongada en que se mantuvo al agraviado por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos destacados en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, esta Comisión Nacional observa que la autoridad también cometió actos de presunta tortura en agravio del señor Terrazas Silva, situación que denunció el quejoso desde el momento de rendir su declaración ministerial, al señalar que, una vez detenido, los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos lo hincaron, vendaron de los

ojos y golpearon en todo su cuerpo para obligarlo a que se declarara culpable del delito que se le imputaba.

Este hecho quedó plenamente acreditado con el certificado médico del 26 de marzo de 1994, expedido por el doctor Alberto Ladrón de Guevara D., médico legista adscrito a la Procuraduría General de la República, quien certificó las diversas lesiones que presentaba el quejoso. Además, el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, también dio fe del estado físico en que se encontraba el agraviado al rendir su declaración ministerial.

Debe hacerse notar que la existencia del certificado médico expedido el 25 de marzo de 1994, por el doctor Carlos Gil Zenteno, médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, en el que se hizo constar que el quejoso no presentaba datos de violencia física externa, no desvirtúa las conductas delictivas imputadas a la autoridad, ya que el agraviado precisó ante la Representación Social Federal que fue con posterioridad a dicho examen médico que se le golpeó y lesionó fuertemente.

f) Sobre el particular, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, mediante dictámenes médico y criminalista del 11 de agosto y 28 de octubre de 1994, concluyó que las lesiones descritas en el dictamen emitido a las 11:47 horas del 26 de marzo de 1994, por el médico adscrito a la Procuraduría General de la República tenían una evolución de menos de 24 horas de haberse producido. Además, se señaló que dichas lesiones fueron inflingidas intencionalmente por dos o más individuos. Al respecto, el perito criminalista de esta Institución consideró que:

"...las lesiones que presentó el señor Eugenio Terrazas Silva tienen un predominio izquierdo, concentrándose la mayoría de ellas a nivel de tórax y abdomen, localizándose en un menor número en las extremidades superiores e inferiores. Lo que nos permite establecer que por la ubicación y número de las lesiones, éstas fueron producidas de manera intencional, descartándose que las mismas hayan sido autoinflingidas."

En virtud de los referidos dictámenes, esta Comisión Nacional observa que las lesiones inflingidas al señor Eugenio Terrazas Silva son consecuencia de presunta tortura aplicada durante el tiempo que comprendió su detención hasta el momento en que el médico legista de la Procuraduría General de la República certificó la existencia de las mismas.

La hipótesis anterior se robustece si se considera que las lesiones localizadas en el nivel infrarrotuliano izquierdo, según dictamen del médico de la Procuraduría General de la República antes citado, presenta características morfológicas que permiten concluir que las mismas fueron inflingidas intencionalmente durante el lapso que comprendió desde su detención hasta su puesta a disposición ante la Representación Social Federal de Chihuahua, Chihuahua.

g) Lo anterior evidenció una presunta violación a los Derechos Humanos del quejoso y a las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que esta Comisión Nacional estima que es necesario investigar, además del agente captor,

también a los agentes policíacos que participaron en los hechos durante el tiempo en que permaneció detenido el inculpado en las oficinas de la Policía Federal de Caminos y Puertos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 1º:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1986, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 1º, y 2º, señala:

ARTICULO 1º. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos, o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o accidentales a éstas".

ARTICULO 2º. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

...

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

De manera similar, también constituye violaciones a los artículos 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 5º, numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (mejor conocida como Pacto San José) los que de manera similar establecen lo siguiente:

Nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

2. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República incurrieron en deficiencias administrativas en la integración de la averiguación previa 088/DD/94-2 iniciada en contra del señor Eugenio Terrazas Silva, toda vez que, no obstante que el detenido manifestó en su declaración ministerial haber sido golpeado y torturado por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte destacados en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, la licenciada María de los Ángeles Pretalia Castro, Titular de la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en aquella localidad, omitió realizar las investigaciones correspondientes mediante el desglose respectivo de dicha indagatoria, tal y como se desprende del mismo documento en que fue consignada la averiguación previa, en donde no aparece en ninguno de sus resolutivos mención alguna de las lesiones inflingidas al quejoso.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes y señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes, gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento en contra del Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Francisco Javier Reyes García, y demás elementos de esa corporación que participaron en los hechos, por las violaciones en que incurrieron a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su momento, se les impongan las sanciones procedentes. Asimismo, ordene al Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos que los hechos sean denunciados ante la Procuraduría General de la República y se inicie la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad penal en que incurrieron los citados servidores públicos al realizar conductas presuntamente delictivas, en el ejercicio de sus funciones y en agravio del quejoso.

SEGUNDA.- A usted, señor Procurador General de la República, gire instrucciones a la Contraloría Interna de esa dependencia a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada María de los Ángeles Pretalia Castro, Titular de la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, toda vez que omitió realizar el desglose de la averiguación previa 088/DD/94-2 a fin de investigar la presunta tortura infligida al señor Eugenio Terrazas Silva por parte de elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, situación de la que conoció durante el desahogo de la comparecencia ministerial del agraviado. En su momento se impongan las medidas disciplinarias a que haya lugar.

TERCERA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional